

Rionegro, Antioquia 31 de agosto 2023

**Referencia: Acción de Tutela**

**Accionantes Adrian Alejandro Hoyos Mejia**

**Accionada: COMISION NACION DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC**

**ADRIAN ALEJANDRO HOYOS MEJIA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°1097033145 y domiciliado en la calle 29 # 38-34 barrio las Margaritas del municipio de Marinilla en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se nos protejan nuestros derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, vulnerados actualmente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC, dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, en la modalidad de Ascenso, para ocupar el cargo en vacancia definitiva perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, a la fecha la CNSC no define la fecha para escoger cargo de la OPEC 166193.

### **HECHOS**

1. Que, mediante Acuerdo N°2081 de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de selección ICBF 2021.
2. De conformidad con el inciso final del artículo 23 de la Ley 909 de 2004 los empleos de carrera administrativa se proveen en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, es decir, a través de un proceso de selección mediante concurso
3. Que, el día 16 de febrero de 2023, LA CNSC, conforme a los artículos 24 y 25 del Acuerdo N°2081 de 2021, publicó las listas de elegibles del proceso de selección ICBF 2021 modalidad ascenso, como se observa a continuación:



## Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo↕	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución ↕	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Ascenso - Proceso de Selección ICBF 2021	166193		2023RES-400.300.24-009457	45997 - 1	ACTIVA	16 feb. 2023	24 feb. 2025	

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	Cédula de Ciudadanía	14605693	WILLIAM	LOPEZ CORDOBA	77.33	24 feb. 2023	Firma individual
2	Cédula de Ciudadanía	94284086	EGOR MARIO	PUERTA MARTINEZ	76.98	24 feb. 2023	Firma individual
3	Cédula de Ciudadanía	53052579	ADRIANA	RUBIANO HICO	73.90	24 feb. 2023	Firma individual
4	Cédula de Ciudadanía	80055951	EDIMER	GUTIERREZ GUALTERO	72.89		Solicitud exclusión
5	Cédula de Ciudadanía	66769991	MARTHA MILENA	LONDOÑO HOYOS	72.02	24 feb. 2023	Firma individual
6	Cédula de Ciudadanía	39949622	YAMILE	SAMUDIO CARRASQUILLA	69.33	24 feb. 2023	Firma individual
7	Cédula de Ciudadanía	52817900	ERIKA	VARGAS SANCHEZ	68.75	24 feb. 2023	Firma individual
8	Cédula de Ciudadanía	93387557	ROBERTO ARTURO	PINZON CIFUENTES	66.25	24 feb. 2023	Firma individual
9	Cédula de Ciudadanía	1097033145	ADRIAN ALEJANDRO	HOYOS MEJIA	66.01	24 feb. 2023	Firma individual

1. Como se constata de la visualización de la imagen de la publicación de las listas de elegibles, se muestra un solicitud de exclusión de EDIMER GUTIERREZ GUALTERO el cual ocupa el cuarto puesto imposibilitando que los que estamos luego de él no podamos escoger plaza hasta que se resuelva la solicitud de exclusión.
2. Que solo hasta el 26 de junio del 2023 en AUTO N° 522 publicado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/solicitudes-de-exclusion-instituto-bienestar-familiar#2-autos-de-inicio>, realiza la solicitud de exclusión indicando que:

*“El elegible no acredita el requisito general para participar en el proceso de selección modalidad ascenso, establecido en el numeral 4 artículo 7 del Acuerdo 2081 de 2021; toda vez que se desvinculó del ICBF el 09 06 2022, mediante resolución 3135 de 2022.”*

## **AUTO No. 522 26 de junio del 2023**

Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante EDIMER GUTIERREZ GUALTERO, OPEC 166193, del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, Modalidad Ascenso

Ver auto

3. Que según el mismo auto en su *“ARTÍCULO TERCERO. Conceder al aspirante EDIMER GUTIERREZ GUALTERO , el término preclusivo de diez (10) días hábiles , contados desde el día siguiente en que le sea comunicado el presente Auto, para que , si a bien lo tiene, intervenga en esta actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.”*
4. Que hasta el día de hoy 31 de agosto del año 2023 no ha dado solución a este auto pasado ya los diez días hábiles.
5. Que hago parte de las personas que aprobaron el examen de conocimientos, y me encuentro en la posición “n o v e n a ” (9), a la espera de que me permitan realizar la audiencia pública.
6. Con los anteriores hechos expuestos considero que se vulneran mis derechos a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN ASCENSO atendiendo que la CNSC ya publicó la lista de elegibles y han pasado seis meses sin dar solución, dando un trato diferente y desigualitario a la lista de la cual hago parte, afectando de esta manera mi derecho a mejorar condiciones laborales, ya que actualmente me encuentro ejerciendo cargos inferiores con baja asignación salarial y en un encargo en la ciudad de Rionegro, ya que mi esposa e hijos residen en Marinilla y este ascenso da la posibilidad de poder estar juntos y dar una mayor estabilidad a mi núcleo familiar puesto que mi cargo se encuentra en la ciudad de Bogotá como Auxiliar Administrativo, por tal motivo y la falta de respuesta y actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera mi derecho al ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA, situación que considero va en contravía con los derechos que me asisten invocados en la presente acción de Tutela.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mi pretensión se centra en:

**PRIMERA:** Se TUTELEN mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerado por la entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, A TRAVES DEL ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA conforme a lo expuesto.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, i) proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, permitiéndome realizar la audiencia pública de la OPEC

166193, sin que se considere un obstáculo para ello la falta de respuesta de exclusión auto 522, o en su defecto dar continuidad a las etapas del concurso programando dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela y comunicando a los interesados la fecha de la OPEC 166193.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

*De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

### **DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS**

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.*

### **DERECHO AL ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA – LEY 1960 DE 2019**

**ARTÍCULO 27.** Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

De acuerdo con el anterior, se tiene que el concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma

entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. En consecuencia, de conformidad con lo indicado previamente, si el personal de carrera objeto de consulta aspira a ascender a un empleo de mayor jerarquía dentro de la misma entidad, podrá participar en los concursos de ascenso que se adelanten, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos en su entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, para poder acceder a empleos de carrera administrativa en ascenso, deberá concursar en igualdad de condiciones en los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en caso de superar las etapas del concurso, podrá integrar la lista de elegibles en estricto orden de mérito y ser nombrado en ascenso en período de prueba.

### **“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta las afectadas, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

### **EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>**

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y

---

<sup>1</sup> En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>2</sup>. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>3</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>4</sup>

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al

---

<sup>2</sup> Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos

Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”<sup>5</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

### **PRUEBAS**

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Captura de pantalla – publicación de lista de elegibles. (pág.2)
3. Captura de pantalla de la fecha del AUTO 522 de solicitud de exclusión. (pág. 3)

Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

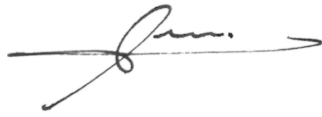
### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTES:** calle 29 # 38-34 barrio las Margaritas del municipio de Marinilla o al correo electrónico: [adrianaalejandrohoyos@gmail.com](mailto:adrianaalejandrohoyos@gmail.com).

**ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC. [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)



**ADRIAN ALEJANDRO HOYOS MEJIA**

CC. 1.097.033.145

Dirección: Calle 9 # 8-28

barrio Las Margaritas Marinilla, Antioquia

Correo: [adrianalejandrohoyos@gmail.com](mailto:adrianalejandrohoyos@gmail.com)